

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID. Por un mes. 42 rs.
 Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|---|-------------------------|-------|
| PROVINCIAS INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.. | Por un mes. | 24 rs |
| | Por tres meses. | 60 |
| | Por seis meses. | 120 |
| | Por un año. | 240 |
| ULTRAMAR. | Por un mes. | 30 |
| | Por tres meses. | 96 |
| | Por seis meses. | 72 |
| EXTRANJERO. | Por seis meses. | 144 |

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Gobierno un suplemento de crédito de 2.296.136 rs. con destino á cubrir el déficit que resulta en el capítulo 31 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra para 1862 y seis primeros meses de 1863; cuyo importe habrá de cubrirse provisionalmente con la Deuda flotante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
JOSÉ MARÍA MARCHESI.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre la unidad, ley y acuñación de las monedas españolas.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
PEDRO SALAVERRÍA.

Á LAS CORTES.

El estado excepcional en que se encontraba la circulación monetaria de la Monarquía en el año de 1848, obligó al Gobierno de aquella época á someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la reforma del sistema vigente entonces; pero habiendo terminado la legislatura sin que llegara á discutirse, y apremiando las circunstancias críticas del mercado público, se creyó preciso plantearla por el Real decreto de 15 de Abril con arreglo á las bases propuestas en su informe por la comisión del Congreso. El sistema monetario establecido por entonces fué posteriormente modificado, entre otras disposiciones, por los Reales decretos de 19 de Agosto de 1853, 3 de Febrero de 1854, 31 de Enero de 1861 y 19 de Agosto de 1863, que alteraron el peso, valor, nombre y fabricación de las monedas, creando el sistema monetario que rige en la actualidad.

Entre los diversos elementos que han contribuido al rápido acrecentamiento de la riqueza pública, que se observa de algunos años á esta parte, debe considerarse como uno de los más principales, la expansión comunicada á las fuerzas productoras del país, por el empleo simultáneo del oro y de la plata en las transacciones bajo las bases justas y ordenadas del actual sistema monetario. Sin embargo, en el espacio de los 11 años transcurridos desde que aquellas fueron adoptadas han ocurrido variaciones muy trascendentales en el comercio y tráfico de las naciones que, trastornando en todas partes, cada día con mayor violencia, el mecanismo de la circulación, exigen nuevas medidas para poner á cubierto en lo posible, y por lo que concierne á la moneda, los inmensos intereses á que alcanzan tales perturbaciones.

El Gobierno de S. M., fiel observador de los preceptos y prácticas constitucionales, deseoso de proceder á las nuevas reformas con la mayor autoridad y acierto que presta el concurso de los Cuerpos Legislativos, no ha dudado en someterlas á su deliberación y examen, prevaleciendo de esta oportunidad para consolidar el sistema establecido, perfeccionándolo en alguno de sus detalles, y poner término al estado anómalo é irregular en que por tanto tiempo ha permanecido con daño del crédito y de la fortuna pública.

Muchos años há que Europa se ve precisada á remesar al Asia crecidas cantidades de metálico para saldar el balance de sus transacciones; metálico que, por las preocupaciones y atraso de aquellas regiones, consiste exclusivamente, puede decirse, en barras ó monedas de plata. Este saldo ha alcanzado en nuestros tiempos proporciones desconocidas por el inmenso desarrollo de las empresas comerciales y del consumo de té, seda, algodón y otros productos de aquellos países.

El raudal de oro que han vertido las minas de California y Australia en el antiguo mundo hubiera sido causa suficiente, sola de por sí, para provocar embarazos y conflictos en la circulación, porque aumentando enormemente la cantidad de moneda de oro, era indispensable, para verificar con facilidad los cambios, que al mismo tiempo creciese en proporción análoga la cantidad de monedas de plata. Pero el incremento de la moneda de oro circulante ha coincido con la gran demanda y extracción de plata para el Asia, de tal modo, que la moneda de este metal va disminuyendo y escaseando hasta el punto de dificultar é entorpecer los pequeños pagos.

Impropio hubiera sido ceder al recelo de una depreciación violenta, rápida y permanente en el valor relativo de cualquiera de los dos metales que hasta aquí hemos empleado en la fabricación de nuestras monedas fundamentales, y buscar el remedio en una reforma radical de todo el sistema. La historia, gran maestra de verdades, ha demostrado repetidamente que la depreciación del oro ó de la plata se ha operado de un modo lento y progresivo, y que sus efectos en el organismo social, en períodos cortos como el de la vida humana, han sido apenas perceptibles en comparación con los que ocasionaron las naturales é incasantes vicisitudes de la producción y del consumo. Jamás la sociedad se ha visto sorprendida por revoluciones de esta naturaleza, y ménos podría serlo desde que la ciencia económica con sus progresos ha revelado los orígenes que pueden tener, y los signos y manifestaciones que han de preceder y acompañar á toda metamorfosis de aquella naturaleza.

Sin temor puede asegurarse que el costo de producción del oro y de la plata no se ha alterado sensiblemente hasta ahora, ni tampoco la demanda ilimitada de estos metales, cuya aplicación cada día exigen en mayor escala las prodigiosas proporciones que, á beneficio del crédito, alcanzan el comercio, la industria, las artes y todos los gérmenes de riqueza y bienestar del universo. Ciertamente que la plata es más solicitada y obtiene cierto sobreprecio; pero esto, aun cuando por ahora presenta caracteres de prolongarse por un largo espacio de tiempo, concluirá por desaparecer. Precisamente en estos momentos se consuman sucesos políticos que hacen muy probable que algún día torne este metal á la abundancia de pasados tiempos.

En España y en otros países se ha tratado de remediar la falta de moneda para los pequeños pagos con la acuñación de monedas de oro de muy corto valor, como las de 40 y 20 rs. creadas por Real decreto de 31 de Enero de 1864. Pero todavía su representación es demasiado elevada para satisfacer muchas de las necesidades de la vida civil; y ni los elementos de fabricación conocidos, ni el cómodo manejo de las monedas permiten acuñar otras de menor valor y dimensiones. Por esta razón son indispensables, en gran cantidad, las monedas inferiores de plata que, enlazándose con las de cobre, permiten representar cómodamente todos los valores, y facilitan la reducción y el cambio.

La talla y ley de todas nuestras monedas de plata es rigurosamente uniforme, razón por la que, aun las piezas de más ínfimo valor, son acaparadas y extraídas de la circulación del reino con el mismo beneficio que la moneda gruesa. Cuando la exportación del numerario es el resultado de causas naturales y legítimas, y cuando su salida no entorpece ni trastorna la circulación, no puede considerarse como una pérdida absoluta, ni hay para qué preovertarla ó estorbarla; pero en el presente caso, de seguir las cosas en el ser y estado que ahora tienen, llegaríamos en breve tiempo á encontrar dificultades gravísimas, si no insuperables, para verificar los pequeños pagos, faltos de moneda adecuada al objeto. Tan inútiles como ineficaces y vejatorias serían cualesquiera medidas prohibitivas que se adoptasen para evitar que desapareciera de la circulación dicha clase de moneda, y el recurso aconsejado por las mejores teorías científicas y las prácticas constantes de las naciones más adelantadas consiste en reducir esta clase de moneda á funciones puramente complementarias, gravando la fabricación con un señoreaje moderado, y limitando la admisión forzosa entre particulares á una corta suma, de cuyo modo no hay temor de que su curso influya en los precios ni estimule las emisiones fraudulentas. La bondad de este procedimiento está demostrada por haberse adoptado en Inglaterra desde 1816, y más recientemente en la Confederación helvética, Italia y otros países, cuyos sistemas monetarios tienen mucha semejanza con el nuestro.

Este señoreaje conviene sea de un 40 por 100, y para el máximo en la admisión de la nueva moneda puede establecerse el límite de 40 escudos, ó sean 400 rs. vn. A fin de facilitar el ingreso de la nueva moneda en las Cajas públicas en el momento que sea exuberante en la circulación, evitando hasta la más remota probabilidad de depreciación en su valor, puede establecerse que, desde 400 reales en adelante, se reciba en todo pago por contribuciones é impuestos en la proporción de un 40 por 100.

Planteadas una reforma de esta naturaleza, quedará solidariamente asegurada la facilidad de las transacciones, y se disfrutará además de la inapreciable ventaja de poder conservar inalterables las monedas fundamentales hasta tanto que los acontecimientos desconocidos del porvenir obliguen, más bien á las generaciones venideras que á la presente, á adoptar

nuevos equivalentes y medidas diferentes de los valores.

Esta innovación, lejos de destruir la armonía en el conjunto de nuestro sistema monetario, como ha sucedido con algunas de las reformas análogas del extranjero, proporciona ocasión de perfeccionar su estructura adoptando otra unidad monetaria, establecida ya por el uso, y que sobre reunir todas las ventajas que la división decimal ha introducido en los cálculos, nos permite renunciar al real que hasta aquí ha ejercido con notoria imperfección tales funciones; pues aparte que lo ínfimo de su valor nos obliga á expresar con un gran número de unidades los precios progresivamente más elevados en la generalidad de las cosas, algunos de sus submúltiplos carecen de signo material y son puramente imaginarios. Esta nueva unidad monetaria es el actual *escudo* ó medio duro, que se divide en 10 rs. de á 40 céntimos cada uno; cuya moneda, una vez proclamada como unidad monetaria, convendría fraccionar en 100 partes que en la contabilidad oficial podrían denominar *céntimos de escudo*. Las actuales monedas de oro y el *duro* de plata serán los múltiplos de la nueva unidad monetaria y sus submúltiplos la *peseta*, la *media peseta*, y el *real* respectivamente con 40, 20 y 10 cént. de escudo de valor.

Así quedará abolido en la práctica el uso de los céntimos de real, y el nuevo céntimo de escudo tendrá su representación efectiva en una moneda exactamente igual á la *décima de real* que hoy circula.

Esta nomenclatura es la misma que hoy hay establecida, que no será rigurosamente científica, pero que nos proporciona las ventajas de la división decimal sin abandonar los antiguos tipos monetarios, cuya consideración basta y sobra para atenuar aquel leve defecto.

Complemento indispensable de esta reforma ha de ser la sustitución de las actuales monedas de cobre por otras de diferentes condiciones en armonía con los progresos de la época.

Cercano está el día en que el sistema métrico decimal de pesos y medidas, adoptado por la ley de 19 de Julio de 1849, se aplique á todas las transacciones oficiales y privadas, y menester es que para entonces haya desaparecido la antigua moneda de maravedís que, sobre deprimir el decoro nacional por su aspecto tosco é informe, carece de correspondencia exacta con las nuevas unidades de medida, peso y valor.

Grandes son los perjuicios que ocasiona al tráfico en general, pero muy especialmente á las clases menesterosas, el curso simultáneo de la moneda de maravedís y de la decimal, por ser incompatibles ambas entre sí, y tiempo há que debiera haber cesado una situación tan anómala é irregular, máxime con el desarrollo de las vías férreas y otros servicios públicos, en los que juegan en gran número las pequeñas fracciones. De este retraso, sin embargo, hay que felicitarse hasta cierto punto.

Aunque en reducida escala, la moneda decimal ha sido paulatinamente esparcida y diseminada en todo el territorio, creando las primeras nociones de los nuevos signos y valores, y preparando al pueblo para la transformación más radical que han de experimentar en esta parte sus usos y costumbres.

En este intervalo, además, hemos visto establecer en otras naciones con el más halagüeño resultado un nuevo sistema de monedas complementarias que, si bien en perfecta consonancia con las teorías económicas, inspiraban en los primeros momentos cierta duda y recelo en cuanto á la bondad de sus resultados prácticos.

El Gobierno suizo, y á poco tiempo el del vecino Imperio, sustituyeron en 1852 su antigua y pesada moneda de cobre por otra de bronce ternario, compuesto de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc; cuyo procedimiento, aunque con alguna variación en los componentes de las aleaciones, se ha seguido después en Dinamarca, Italia, Inglaterra y otros países, convencidos los Gobiernos de que el público dispensa una marcada preferencia á esta clase de moneda por su poco peso y volumen, por conservarse exentas de la oxidación, tan repugnante y perjudicial, de la moneda de cobre, y por la mayor perfección y belleza de que es susceptible esta elaboración.

La Administración pública de su parte ha encontrado nuevas dificultades que oponer á la falsificación, porque las condiciones especiales de aquellas pastas no permiten la imitación fraudulenta por el procedimiento de fundición en moldes, ni la galvanoplastia, como acontece con la moneda de cobre, sino que exigen elementos muy poderosos y de mucho costo. Y la disminución de peso, al mismo tiempo que aumentaba el beneficio al Estado, permitía enajenar ó invertir en otros usos la antigua moneda sobranante, en términos de compensar con exceso el mayor costo del nuevo sistema de fabricación y los gastos de la refundición general.

Entre las diversas aleaciones empleadas para labrar esta clase de moneda, la francesa reúne, sin disputa, marcada supremacía, como lo prueba el hecho de haberla escogido el Gobierno inglés después de prolijas pruebas experimentales.

Excusado fuera advertir que esta especie de numerario en todas partes tiene un curso muy limitado, y que esta restricción es de absoluta necesidad para precever el fraude y dar estabilidad á su valor impositivo.

Por lo que hace á nuestro país, convendría adoptar la aleación francesa, la talla de cuatro escudos ó 40 reales por kilogramo, y fijar como límite para su admisión entre particulares la cantidad de dos escudos ó 20 rs.; sin perjuicio de que en los pagos superiores que se hagan al Tesoro público se admita hasta un 5 por 100, ó sea en la mitad de la proporción indicada, para el recibo de las nuevas monedas de plata. La acuñación debe comprender piezas de cinco céntimos de escudo y un céntimo con la denominación de *medio real* y *décima de real*, y como auxiliares el *cuartillo* y la *media décima*. El *medio real* no ofrecerá el inconveniente del excesivo peso de que adolecían las fabricadas en tiempos anteriores, y el *cuartillo* y la *media décima* menester es que se conserven, la primera por su aproximada equivalencia á la pieza de *dos cuartos*, de uso tan general, y la segunda porque reemplazará al *ochavo* en los tratos de más ínfima cuantía.

Pudiera objetarse á la reforma propuesta en las monedas complementarias que su fabricación ha de proporcionar al Estado un lucro considerable, rechazado por los principios económicos y por el espíritu de nuestra moderna legislación, cuyo fin es asegurar simplemente el resarcimiento de los gastos de fabricación, evitando que este servicio público se desnaturalice y convierta, como sucedió en pasados tiempos, en un lucrativo monopolio. En efecto, atendida la población y tráfico de España, la acuñación normal, después de terminada la recogida de las actuales monedas, no bajará durante muchos años de 10 millones de reales en monedas de plata y dos millones en moneda de bronce; cuya emisión, deducida la hechura de estas labores, dejará un beneficio líquido de 2.140.000 reales con corta diferencia, cantidad más que suficiente para sufragar todos los gastos del personal y material de una labor anual de 400 millones de reales en diferentes clases de moneda.

Pero la objeción expuesta desaparece con declarar la administración, que desde el momento en que los nuevos rendimientos son bastantes á cubrir las atenciones del servicio, está pronta á renunciar á todo descuento ó retención en la fabricación de la moneda fundamental. Y con tanta más facilidad propone esta concesión, cuanto que debe estimular poderosamente la importación y la producción nacional de metales preciosos, perfeccionando nuestro sistema de cambios, como lo demuestra el ejemplo de Inglaterra y otros países, cuyo comercio disfruta de análogas franquicias. Para no alterar los ingresos comprendidos en el presupuesto del próximo año económico, ni lastimar intereses creados, convendría consignar que la abolición de las retenidas no tendrá lugar hasta el 1.º de Julio de 1865.

Expuestas las precedentes consideraciones, ya se comprende que la refundición general de la moneda circulante no puede tampoco imponer al Tesoro público sacrificios considerables, aun cuando esto no debiera ser motivo suficiente para rechazar la reforma propuesta, toda vez que la restauración de nuestra moneda ha llegado á ser absolutamente indispensable para el fomento y desarrollo de la riqueza pública, y la regularidad y buen orden de todas las transacciones. Pero el intrínseco de las nuevas monedas que se proponen, y la economía resultante de la mejora introducida en el material y en los procedimientos de fabricación de las Casas de Moneda, han de reducir el quebranto para el Tesoro público en tales términos, que la refundición general de la moneda de cobre se costeará por sí misma, y la pérdida en la de plata y en la de oro representará una cifra relativamente pequeña, máxime con la imposición del nuevo señoreaje en la plata y el corto período que llevan de circular una gran parte de las monedas que deben refundirse. Partiendo de la base de retirar de la circulación las antiguas monedas, á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las atenciones del mismo, podrá incluirse en una serie de presupuestos sucesivos la suma que anualmente reclame la refundición sin temor un recargo exagerado, porque todos los gastos de esta magna operación podrán absorber una suma total de 30 millones de reales con corta diferencia.

Tal es el pensamiento que el Ministro que suscribe se ha propuesto desenvolver y llevar á la práctica en el adjunto proyecto de ley que, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes, reservándose, para evitar la prolijidad, exponer en el curso de los debates el fundamento de los demás detalles técnicos y secundarios que contiene, y abrigando el más íntimo convencimiento de que la reforma propuesta dispensará incalculables beneficios, y será un testimonio más del progreso moral y material de nuestra patria.

Madrid 10 de Mayo de 1864.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo*, moneda efectiva de plata, peso de 42 gramos, 980 miligramos, á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominación, valor y peso será el siguiente:

| Denominación. | Valor en escudos. | Peso á la ley monetaria. Gramos. |
|--------------------------------|-------------------|----------------------------------|
| Oro. | | |
| { Doblón de Isabel. | 40 | 8387 |
| { Doblón de 4 escudos. | 4 | 3354 |
| { Doblón de 2 escudos. | 2 | 1677 |
| Plata. | | |
| { Duro. | 2 | 25960 |
| { Escudo. | 1 | 12980 |
| { Peseta. | 0'40 | 3192 |
| { Media peseta. | 0'20 | 2596 |
| { Real. | 0'10 | 1298 |
| Bronce. | | |
| { Medio real. | 0'05 | 12500 |
| { Cuartillo. | 0'025 | 6250 |
| { Décima. | 0'01 | 2500 |
| { Media décima. | 0'005 | 1250 |

Art. 3.º Las monedas de oro de 10, 4 y 2 *escudos* serán lo mismo que las de plata de 2 *escudos* de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0'40, 0'20, 0'10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, 4 de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en más ó en ménos, será de 2 milésimas en el oro y 3 en la plata, y en la moneda de bronce de 4 por 100 de cobre y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en más ó en ménos, para la aprobación de las labores de las Casas de Moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente:

| | Gramos. |
|--------------------------------|---------|
| Oro. | |
| { Doblón de Isabel. | 2'170 |
| { Doblón de 4 escudos. | |
| { Doblón de 2 escudos. | |
| Plata. | |
| { Duro. | 2'821 |
| { Escudo. | |
| { Peseta. | 4'994 |
| { Media peseta. | |
| { Real. | 9'982 |
| Bronce. | |
| { Medio real. | 40 |
| { Cuartillo. | |
| { Décima. | |
| { Media décima. | 45 |

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

| | Gramos. |
|--------------------------------|---------|
| Oro. | |
| { Doblón de Isabel. | 0'049 |
| { Doblón de 4 escudos. | 0'029 |
| { Doblón de 2 escudos. | 0'016 |
| Plata. | |
| { Duro. | 0'149 |
| { Escudo. | 0'099 |
| { Peseta. | 0'074 |
| { Media peseta. | |
| { Real. | 0'049 |

Art. 6.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

| Doblón de Isabel. | Escudos. | Reales. | Décimas. |
|-------------------|----------|---------|----------|
| 4 vale. | 40 | 400 | 4.000 |
| | 4 vale | 40 | 400 |
| | | 4 vale | 40 |

Los doblones de 4 y dos *escudos*, los duros, *pesetas* y *medias pesetas*, el *medio real*, el *cuartillo* y las *medias décimas* serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca y la leyenda *Por la gracia de Dios y la Constitución*.

Las monedas de oro de 40 *escudos* y las de plata de 2 y un *escudo* se acuñarán con virola abierta con el lema de *Ley, Patria y Rey*; para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampación y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto referendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efígies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en monedas de oro de 10, 4 y 2 *escudos*, y de plata de 2 y un *escudo* las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retención alguna por gastos de fabricación, siempre que aquellas reúnan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinación y apartado en las pastas, cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al *escudo* se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni tendrán curso forzoso entre particulares, en cantidad que exceda de 40 *escudos* en las de plata y de dos *escudos* en las de bronce. Esto no obstante, en los pagos que se verifiquen por rentas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público se admitirán dichas monedas en la proporción de 10 y 5 por 400

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Mayo de 1864.

METÁLICO.

Table with 5 columns: Depositos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagados por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Includes sub-sections for Tesoro público and TOTAL.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description of account items and BEALES VILLON. Includes Saldo en fin de la presente semana, Saldo a favor de la Caja, and Diferencia.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Total, Devuelto en la misma, Existencia en fin de la semana. Includes sub-sections for Depositos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and Total general de depósitos en papel.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Includes sub-sections for Existencia en Caja, Ingresos, Devuello, and Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 175.805, de las cuales pertenecían á metálico 167.165, y á papel 8.840, y en la presente á 476.593, en esta forma: 467.755 en metálico, y 8.838 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 17 de Mayo de 1864.—El Contador, José F. de Escarriaza.—V. B.—El Director general, Echenique.

figura: pues ninguno quería fuese válido ni hiciera fe en juicio sino este que quería se tuviese por tal y como su última voluntad, y en aquella vía y forma que más hubiese lugar en derecho; y lo firmó con los tres testigos presenciales:

Resultando que en 22 de Octubre de 1859 hizo un codicilo bajo del cual falleció al día siguiente, por el que modificando su testamento anterior de 12 de Julio de 1855 le aprobó y ratificó en todo lo demás, dejando en su fuerza y vigor para que se estimase por su última voluntad, y con ningún motivo ni pretexto se contraviniese; y que por no poder firmar este codicilo lo hicieron á su ruego tres testigos presentes:

Resultando que despues de varias actuaciones y de haber mandado la Audiencia en 12 de Diciembre de 1860 alzar el depósito e intervención de los bienes hereditarios de la Doña Victoria y entregárselos libre é inmediatamente á D. Joaquín Miguel Ruiz Bermejo, sin perjuicio del derecho que pudiera ostentar D. Antonio Gonzalez Garcia, presentó este demanda en 30 del mismo mes pidiendo la continuación del depósito de los bienes, y que en su día y conforme á la ley 22, tit. 1.ª, Partida 6.ª, se declarasen nulos sin ningún valor ni efecto el testamento y codicilos otorgados por Doña Victoria Gatón en 12 de Julio de 1855 y 22 de Diciembre de 1859 por carecer de la cláusula reservada derogatoria particular que contenía el testamento de 29 de Enero de 1839 y válido este, mandando entregar al exponente y ponerle en posesión de todos los bienes dejados por aquella:

Resultando que D. Joaquín Ruiz Bermejo solicitó se le absolviese libremente de la demanda, y al efecto expuso que, según el lugar que ocupaba en el testamento de 29 de Enero de 1839 la cláusula derogatoria, se escribió despues de otorgado sin conocimiento de la testadora, puesto que las palabras de la misma hacen del Escritorio sin consignar que las manifestase aquella á los testigos presenciales, por consiguiente, que no siendo parte del testamento, no podía invalidar las disposiciones posteriores de la misma testadora:

Resultando que, al evacuar las partes los escritos de réplica y duplícate, mandó el demandado que la cláusula derogatoria o upaba su lugar por ser reservada, y habría dejado de serlo al tener conocimiento de ella los testigos; y el demandado rearguyó civilmente de falso el testamento de 1839:

Resultando que de conformidad de los interesados, por ser la cuestión de puro derecho, dictó sentencia el Juez en 30 de Abril de 1861, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 2 de Junio de 1862, declarando ineficaz la cláusula derogatoria puesta al final del testamento nupcial otorgado por Doña Victoria Gatón en 20 de Enero de 1839; válidos y subsistentes el testamento y codicilo posteriores de 11 de Julio de 1855 y 22 de Diciembre de 1859, y absolviendo á D. Joaquín Miguel Ruiz Bermejo y Alagame de la demanda propuesta por el Presbítero Don Antonio Gonzalez Garcia:

Resultando, por último, que este interpuso el presente recurso de casación por haberse fallado en su concepto. En primer lugar al contenido de la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez que á su precepto se atemperó la testadora al consignar su última voluntad en 20 de Enero de 1839 ante Escritorano:

En segundo lugar porque habiendo quedado enmendada en la segunda instancia la apreciación errónea del director jurídico de la cuestión, en la primera, asegurando que la cláusula derogatoria fue y quedó reservada para que los testigos á quienes se había leído lo demás del testamento no pudiesen revelar el secreto de la otorgante, se había fallado al precepto de la ley 8.ª, tit. 6.ª, Partida 3.ª al tomar como uno de los fundamentos de la sentencia aquella errónea apreciación:

En tercer lugar porque supuesta la verdad del otorgamiento solemne de la cláusula ad cautelam, aun cuando en ella no se dijese que cualquier testamento posterior que no tuviera la oración del Padre Nuestro no valiese y fuese nulo, diciéndose que eso se entienda en el caso de que la testadora fuese ostigada por algún pariente ú otra persona, es indudable que no era necesario probar hubiese existido tal circunstancia, por no exigirlo la ley 22, tit. 1.ª, Partida 6.ª, y deducirse del hecho de no hacer mención de dicha cláusula en el testamento posterior que fue otorgado y ocurrió el caso previsto en el primero; por consiguiente, no habiéndose observado de este modo dicha ley, es claro se ha fallado contra la misma:

Y cuarto, por haberse contrariado la doctrina admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en su sentencia de 4.ª de Octubre de 1860, de que la voluntad del testador no puede entenderse tan amplia y absoluta como literalmente se contiene en la ley 2.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, que no deba subordinarse á lo que otras leyes del mismo Código tienen establecido para cerciorarse de la verdadera libertad de los testadores:

Habiéndose adicionado en este Supremo Tribunal la infracción de la ley 23, tit. 4.ª, Partida 6.ª, que establece la validez del testamento anterior que contiene cláusula derogatoria especial sobre el posterior que no la anule expresamente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que así en los testamentos nupciales ordenados ante Escritorano público, como en cualquiera otro instrumento solemne, es indispensable para su validez que los testigos presentes á lo ver otorgar se enteren de su contenido, leyéndoselos íntegramente á presencia de los otorgantes, y sin que pueda ser reservada parte alguna del mismo con arreglo á las leyes 4.ª, títulos 13 y 23, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que la cláusula derogatoria puesta al final del testamento de 1839 sin conocimiento de los testigos instrumentales, según se deduce de su mismo contexto, carece por tal motivo de eficacia legal para que la citada disposición prevalezca sobre otras posteriores, y que por lo tanto las leyes y doctrina que se citan en el recurso haciendo supuesto de la cuestión no han podido ser infringidas:

Considerando que habiéndose alegado por el demandante que la citada cláusula era reservada para que los testigos no pudiesen revelar el secreto de la testadora, quedó fijada la cuestión definitivamente bajo tal concepto en el estado del juicio, fuera del cual ya no le era lícito alterarla; y que aunque en segunda instancia haya intentado enmendar aquel concepto ó apreciación por medio de la prueba practicada, habiendo sido esta apreciada por la Sala con arreglo á sus facultades, la ley 8.ª, título 6.ª, Partida 3.ª, invocada en el recurso, aunque tuviera aplicación al caso de este pleito, tampoco habría sido infringida por la ejecutoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. Antonio Gonzalez Garcia, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagay.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en el mismo, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sociedades.—Negociado 4.º. Habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) declarar constituida definitivamente la Compañía general de crédito, Banca de Madrid y Londres, autorizándola para que pueda dar principio desde luego á las operaciones de su instituto, según así se lo ha servido comunicarnos en 19 del actual el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: cumpliendo con lo que previene el art. 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1845 para la ejecución de la ley de 28 de Enero del mismo año, he acordado convocar por medio del presente á junta general de accionistas para el día 31 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, en el local que ocupan las oficinas de la Compañía en esta corte calle de las Hileras, núm. 21.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Requena, dotada con el sueldo de 10.000 reales anuales cobrados de fondos municipales. Los que aspiren á su obtención acreditarán tener 25 años cumplidos, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y la capacidad suficiente para su desempeño.

Las solicitudes las presentarán al Alcalde de la referida Municipalidad dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, y la provisión se efectuará por el Ayuntamiento con plena sujeción á lo dispuesto en el art. 59 de la ley municipal y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Valencia 16 de Abril de 1864.—El Gobernador, Francisco Martinez Mondelo. 9235—3

Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

(Continúa la relacion comenzada en la GACETA de anteayer.)

Table with 5 columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for PONTEVEDRA, SEVILLA, SORIA, and TARRAGONA.

Table with 4 columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Fecha en que lo han verificado. Includes sub-sections for TERUEL, TOLEDO, VALLADOLID, ZARAGOZA, and ASTORGA.

